

879/6



c
Año de 1785.

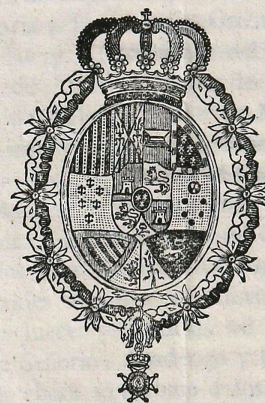
R.^a Cedula de S. M. por la
que se manda Crear los Va-
ler, con el Nombre de Va-
ler de la Arzobispado Impe-
rial de Aragon.

Rex.

✱
REAL CEDULA
D E S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDAN CREAR LOS
Vales que se expresan con el nombre de Vales de la
Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste
para la prosecucion y entera conclusion de las
obras que restan en aquella Real Ace-
quia y Canal.



AÑO

1785

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

D E S. M.

T. SEÑORES DEL CONSEJO.

TOR LA QUAL SE MANDA CREAR LOS
Vales que se expresan con el nombre de vales de la
Academia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste
para la prosecucion y entera conclusion de las
obras que estan en aquella Real Ace-
quia y Canal.



EN MADRID

En la imprenta de Don Pedro Marin.



DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, REY
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occi-
dentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano;
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de
Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya
y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presi-
dente, y Oidores de mis Audiencias y Chancille-
rias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte,
y á todos los Corregidores, Asistente, Goberna-
dores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros
qualesquiera Jueces y Justicias asi de Realengo,
como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tan-
to á los que ahora son como á los que serán de
aqui adelante, y á los individuos que componen
la Junta de direccion y gobierno de la Acequia
Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste; á

A su

su Protector, y demas Ministros y personas á quienes corresponda en qualquier forma lo contenido en esta mi Cédula ; SABED : Que ocupada mi Real atencion en los objetos que son de utilidad de mis vasallos , y bien general de mis Reinos ; y enterado de las grandes utilidades que producirá al Estado , y á sus individuos la prosecucion y entera conclusion del Canal de navegacion y riego emprendido en Aragón y Navarra con el nombre de Acequia Imperial de Aragón y Canal Real de Tauste he concedido mi Real proteccion , y todos los auxilios que se me han pedido por la Junta de Direccion de dicha Acequia Imperial y Canal Real , y por su Protector para la continuacion y adelantamiento de aquellas importantes obras , hasta haber dado mi Real consentimiento para que se tomasen fuera de mis dominios tres prestamos de dinero , y mandado que de algunos ramos de mi Real Erario se formase un fondo con que aun en el caso de algunas inopinadas contingencias se ocurriese al indefectible y seguro pago de los intereses del dinero que se prestare á la Junta de direccion del Canal , siempre que ésta por qualquiera accidente no los pagase ; cometiendo este negocio á la primera Secretaria del Despacho de Estado , tanto á causa de su objeto de riegos y navegacion , como de las contratas de prestamos de dinero tomado en pais extranjero para aquellas costosas obras. Y hallandome ahora informado radicalmente de que con los referidos auxilios no solo se han executado en el Canal y Acequia las obras mas difíciles y costosas , y dadose riego á grande extension de terreno , que carecia de él , sino que tambien llega ya la navegacion á las inmediaciones de la Ciudad de Zaragoza , por cuyas calles principales se ha hecho correr el agua del canal con universal consuelo y utilidad de los poseedores de tierras de aquellos distritos , y general regocijo de todos los demas individuos á quienes alcanza este incomparable beneficio en que nunca consintieron ; con cuyo exemplar han solicitado y solicitan otros pueblos comarcanos mi Real proteccion á fin de que les proporcione el riego de sus tierras por el mismo Canal y Acequia , cuya navegacion debe seguir hasta el Canal de Tortosa , y subir ácia Pamplona y Castilla , de lo qual resultarán grandes ventajas á mis pueblos , y Real Erario : Y hallandome asimismo enterado de que para la entera conclusion de este proyecto , y gastos de excavaciones , terraplenes , contracanales , esclusas , puertos , almenaras , alcantarillas , puentes , aqüeductos , murallas , minas , molinos y batanes se necesitan todavia crecidas sumas de dinero ; y que perfeccionadas estas obras producirá superabundantemente , como ya empieza á experimentarse del solo riego del Canal y Acequia (aun sin contar el importe de la navegacion , que debe ser muy quantioso , ni el de los plantíos , pesca , batanes y molinos) no solo para ocurrir al pago del interes anual del dinero , sino tambien para la entera redencion de todos los capitales tomados para ellas ; he considerado preciso promover por todos los medios posibles una

ci-

ciles y costosas , y dadose riego á grande extension de terreno , que carecia de él , sino que tambien llega ya la navegacion á las inmediaciones de la Ciudad de Zaragoza , por cuyas calles principales se ha hecho correr el agua del canal con universal consuelo y utilidad de los poseedores de tierras de aquellos distritos , y general regocijo de todos los demas individuos á quienes alcanza este incomparable beneficio en que nunca consintieron ; con cuyo exemplar han solicitado y solicitan otros pueblos comarcanos mi Real proteccion á fin de que les proporcione el riego de sus tierras por el mismo Canal y Acequia , cuya navegacion debe seguir hasta el Canal de Tortosa , y subir ácia Pamplona y Castilla , de lo qual resultarán grandes ventajas á mis pueblos , y Real Erario : Y hallandome asimismo enterado de que para la entera conclusion de este proyecto , y gastos de excavaciones , terraplenes , contracanales , esclusas , puertos , almenaras , alcantarillas , puentes , aqüeductos , murallas , minas , molinos y batanes se necesitan todavia crecidas sumas de dinero ; y que perfeccionadas estas obras producirá superabundantemente , como ya empieza á experimentarse del solo riego del Canal y Acequia (aun sin contar el importe de la navegacion , que debe ser muy quantioso , ni el de los plantíos , pesca , batanes y molinos) no solo para ocurrir al pago del interes anual del dinero , sino tambien para la entera redencion de todos los capitales tomados para ellas ; he considerado preciso promover por todos los medios posibles una

A 2 obra

obra tan importante al Estado , y á mis vasallos, y en que está interesado el credito nacional. Pero reflexionando de una parte que el metodo de tomar préstamos en países estrangeros , aunque á veces útil é indispensable para evitar mayores gravámenes , trae siempre consigo entre otros el considerable perjuicio de que salgan del Reino , y se utilicen los estrangeros de los intereses que pueden , y deben refundirse en mis vasallos ; y de otra que para llevar adelante , perfeccionar , y extender el proyecto de la Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste , cuya execucion no admite ya duda alguna estando como están zanjadas todas las dificultades que se habian creído insuperables : construidas las obras mas difíciles , y empezado á experimentar sus considerables beneficios , solo resta aprontar caudales con que sin intermision , ni demora se trabaje en él , y se disfruten quanto antes sus grandes utilidades ; y queriendo precaber el insinuado inconveniente de que pase al estrangero el beneficio que deberian dexar los préstamos que nuevamente se tomasen fuera del Reino , y eximir el proyecto de canales de un gravamen considerable que le ha resultado , y debe resultarle siempre de dichos préstamos en quanto luego que estos se verifican empieza á correr el interes del total importe , sin embargo de estar depositado el caudal en arcas , y no deber emplearse sino progresivamente ; á que se añade lo mucho que importa proporcionar desde luego , y sin riesgo de demoras , ni interrupciones que serian muy perjudiciales la conclusion de

es-
do

A

es-

esta grande obra , y el proximo goce de sus pingües y seguros productos ; por mi Real orden comunicada al mi Consejo en nueve de Junio próximo he resuelto despues de un maduro examen, conformandome con lo que se me ha propuesto, el crear los Vales Reales necesarios con el nombre de Vales de la Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste , que devengarán á favor de sus tenedores un interes de quatro por ciento al año , señalando por especial hipoteca para seguridad del pagamento de este redito en cada un año , y para redencion de todo el capital que se tome en el termino de veinte años , ó antes á arbitrio de la Junta de Direccion , la misma Acequia Imperial y Canal Real de Tauste , y en su defecto mi Real Renta de Correos de dentro y fuera del Reino hasta la total extincion del capital , y de sus renditos , destinando desde luego para el puntual pago de estos dos millones y medio de reales , que se irán sucesivamente aumentando hasta seis millones para proporcionar la extincion ó redencion de los capitales ; cuyas cantidades se entregarán en cada un año á los Diputados de los cinco Gremios mayores de la Corte de los productos de las Rentas generales , y señaladamente del aumento de derechos de extraccion de lanas creado con este objeto entre otros , á cuyo fin he dado la orden correspondiente á los Directores Generales de dichas Rentas. Y en atencion á que los expresados Vales se habrán de beneficiar á medida que se necesiten para los gastos de las obras mencionadas he dispuesto que por ahora solo se

se extiendan hasta la cantidad de quatro millones, y doscientos mil pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno, en siete mil Vales de á seiscientos pesos de la misma moneda, y que estos Vales sean firmados por el Presidente de la Junta de Direccion de los Canales Marques de Roda, Ministro de mi Consejo, y por Don Juan Rincon, Contador de la misma Junta, haciendose dichos Vales á favor de los Diputados de los cinco Gremios mayores Don Joseph Perez Roldan, y Don Francisco Antonio Perez en cuyo poder deberán custodiarse sin uso, y por consiguiente sin causar gravamen interin la Junta de Direccion de los Canales no necesite para ocurrir á los gastos de dicho Canal y Acequia usar y disponer de los mencionados Vales que empezarán desde el numero uno, y concluirán en el siete mil, principiando á tener curso desde quince de este mes baxo las mismas reglas especificadas, y mandadas observar en las Reales Cédulas de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta, veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, y veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos para el curso y admision de mis Vales Reales, las quales deberán ser observadas, y tener igual fuerza y vigor respecto de estos nuevos Vales, así para su curso, admision, enagenacion y endoso, como para el percibo del interes que han de devengar y que deberá pagarse puntualmente conforme á lo prevenido en el articulo octavo de la citada Real Cédula de veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta en esta Corte por la Junta de

Ca-

Canales, donde al tiempo de satisfacer al tenedor del Vale al plazo que en este se ha de señalar el quatro por ciento de interes del año vencido, se recogerá aquel Vale, y se le entregará otro nuevo de igual cantidad, y que devengue el mismo interes para el año siguiente, y en las provincias por las Tesorerias de Exercito, en las quales se satisfará igualmente el interes del año vencido, y dando un resguardo interino al ultimo poseedor del Vale se remitirá este á la Junta de Canales, que le devolverá renovado á favor del sugeto á quien el anterior pertenecia al tiempo de la entrega; si ya no prefiriesen los dueños de los Vales á causa de la distancia, ó por otros motivos, remitirlos en derecho por medio de sus apoderados ó comisionistas á dicha Junta de Canales para la referida cobranza y renovacion, que siempre deberá hacerse dentro del plazo señalado. Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion en diez de Junio próximo, acordó su cumplimiento, y que uniendose á ella exemplares de las tres citadas Cédulas de creacion de Vales Reales pasase todo á mis tres Fiscales. Y con vista de lo expuesto por estos acordó igualmente en decreto de veinte y dos de dicho mes de Junio próximo expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veáis la expresada mi Real resolucion comunicada al mi Consejo en nueve de dicho mes de Junio, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo

Y.



SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y CINCO

y por todo, según y como en ella se previene y manda, sin contravenirla ni permitir su contravención con pretexto alguno, teniendo á este fin presente lo dispuesto y prevenido en los artículos de la citada Real Cédula de veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta (á excepción del primero) en quanto sean adaptables á esta negociación, que quiero se observen sin interpretación alguna por lo tocante á los Vales de la Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste para su curso, admisión, enagenacion y endoso; con prevencion de que se cuide que en la impresion, orla, cifras, y demas señales de estos nuevos Vales se guarde la distincion y diferencia que deben tener, respecto de los que se intervienen por mi Tesoreria general, por convenir asi á mi Real servicio, á la buena fé de lo estipulado, causa pública y utilidad de mis vasallos; que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas mi Secretario. Escribano de Cámara y de Gobierno por lo tocante á los Reinos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Madrid á siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Pedro

Gar-

García Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Josef Martinez y de Pons. Don Thomas de Gargollo. Don Miguel de Mendinueta. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller mayor. Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

*Jn. Man. Anso. Rero
y Peñuelas*

García Mayoral, secretario del Rey nuestro Señor, lo que se le ha escrito por su mandado. El Conde de Campomanes, Don José Antonio y de Pantoja, Don Thomas de Cárdenas, Don Miguel de Albornoz, Regentado, Don Nicolás de Albornoz, y el Consejo de Castella, por el Rey nuestro Señor.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Juan Antonio de Pantoja
Don Miguel de Albornoz

Imprimé
En V.

De. En el Consejo remito á v. E. el sem
plan adjunto autorizado de la R. Cedula
de S. M. por la qual se mandan
crear los Valer q. se expresan con el
nombre de valer de la Arquia Impe
rial de Aragón, y Canal R. de Tauris
p. la protección, y entera conclusion
de las Obras que están en aquello
R. Arquia y Canal: Afin de que se
lo haga pres. en el Acuerdo de la R.
Audencia, p. su yntelig. y cumplim. en
los casos que ocurran pues por lo res.
pecto á los Corregidores esleer comuni
can con esta fha las combenientes.

Tqualm. acompaño el
competente numero de exemplares en
blanco de la misma R. Cedula, p. q.

v. l. se viraba distribuirlos entre los
Ministros y Fiscales de ese Tribunal
en la forma acostumbrada y del ^{vo} de
todo se envia v. l. de acaute aviso p.
noticia del Consejo

Dios q. a. S. e. m. a. n.

y Julio 19 de 1785.

En 8,

J. Man Am. R. eno
y Perrelas

8

J. Man Am. R. eno
y Perrelas

J. Man Am. R. eno
y Perrelas



Para despachos de oficio quatro años.

SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y CINCO.

Auto Taraz. Julio v.º y ocho de 1785. Au.º Gen.º

SS.
Viquia
villava
Tsunra
Mon
S.º Fiscal
Canga

Obedecese la R.ª Cedula de d.º clt. que ex-
presa la Carta de d.º Juan Antonio Pardo, y
penuelas, su fecha diez y nueve de este Mes.
Se guarde, cumpla, y execute en todo, y por to-
do lo que en la misma se manda, y se tenga
presente para los casos, que ocurran. Distribú-
yanse los exemplares entre los SS. Ministros
de este Tribunal, y se pase uno a la Real
Sala del Crimen, con copia de la Carta, y de
este auto.

Nota: en 29 de Julio, se puso a
 copia Certificada ala Sala del Crimen
 y se repartieron los Exemplares
 en blanco entre los V. V. Ministros
 de este tribunal.